

## LOS DOS CAMINOS DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN AMÉRICA LATINA<sup>1</sup>

### THE TWO COURSES TO THE RECOGNITION OF THE RIGHTS OF NATURE IN LATIN AMERICA

MARÍA VALERIA BERROS

*Investigadora Adjunta*

*CONICET*

vberros@fcjs.unl.edu.ar

MARÍA CARMAN

*Investigadora Principal*

*CONICET*

mariacarman1971@gmail.com

Fecha de recepción: 23 de febrero de 2022

Fecha de aceptación: 18 de mayo de 2022

**RESUMEN:** Las experiencias constitucionales, legales y jurisprudenciales de los últimos años perfilan dos caminos sobre el reconocimiento de derechos de la naturaleza en América Latina. En este trabajo reponemos las características centrales de este proceso, que ya lleva más de una década. En primer lugar, referimos al camino iniciado por la Constitución de Ecuador y la legislación de

---

<sup>1</sup> Esta investigación se desarrolló en el marco del proyecto UBACYT 20020170100052BA "Tensiones entre prácticas del habitar de los sectores populares y políticas urbanas o ambientales: análisis etnográfico en diversos espacios bajo conflicto" y del proyecto UNL 2021 "Meulen II. Profundización de aportes jurídicos sobre el problema ecológico en clave latinoamericana". Este trabajo ha recibido financiamiento de la European Union's Horizon 2020 Research and Innovation Programme (Proyecto CONTESTED\_TERRITORY, Marie Skłodowska-Curie Grant Agreement n° 873082).

Bolivia, que reconocen los derechos de la naturaleza; a lo que siguieron proyectos de ley nacionales, provinciales y locales en diferentes países de la región. En segundo término, abordamos algunas causas judiciales que reconocen derechos a determinados ecosistemas mediante argumentos que reinterpretan el derecho de manera ecocéntrica. Nuestro supuesto es que este proceso de ampliación de derechos involucra una democratización y *pluralización ontológica*<sup>2</sup> de la justicia ambiental, en tanto retoma saberes y prácticas que no tenían presencia en ese ámbito; instituye nuevas figuras, como los *guardianes* de ríos; e interrumpe la unidireccionalidad Norte-Sur en la producción de conocimiento y herramientas jurídicas, incorporando mundos donde la agencia no es exclusivamente humana.

**RESUM:** Les experiències constitucionals, legals i jurisprudencials dels darrers anys perfilen dos camins sobre el reconeixement de drets de la naturalesa a Amèrica Llatina. En aquest treball reposem les característiques centrals d'aquest procés, que ja fa més d'una dècada que és. En primer lloc, referim el camí iniciat per la Constitució d'Equador i la legislació de Bolívia, que reconeixen els drets de la natura; al que van seguir projectes de llei nacionals, provincials i locals a diferents països de la regió. En segon terme, abordem algunes causes judicials que reconeixen drets a determinats ecosistemes mitjançant arguments que reinterpreten el dret de manera ecocèntrica. El nostre supòsit és que aquest procés d'ampliació de drets involucra una democratització i *pluralització ontològica*<sup>3</sup> de la justícia ambiental, mentre reprèn sabers i pràctiques que no tenien presència en aquest àmbit; institueix noves figures, com els guardians de rius; i interromp la unidireccionalitat Nord-Sud en la producció de coneixement i eines jurídiques, incorporant mons on l'agència no és exclusivament humana.

**ABSTRACT:** Last years' constitutional, legal and jurisprudential experiences point to two paths into the recognition of Rights of Nature in Latin America. This work collects the key features of this process which is over a decade old. First, the path pursued by Ecuador's Constitution and Bolivian legislation is

---

<sup>2</sup> MARISOL DE LA CADENA. "Cosmopolítica indígena en los Andes: reflexiones conceptuales más allá de la «política»", en *Tabula Rasa*, núm. 33, 2020, p. 273-311.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

developed which recognise the rights of nature; in consequence, national, provincial and local law bills were issued across the countries of the region. Second, some cases that recognise rights to certain ecosystems using arguments that revisit the law in an ecocentric way are dealt with. Our thesis holds that this expanding process of rights implies democratization and an *ontological pluralisation*<sup>4</sup> of environmental justice since it brings back knowledge and practices absent in this field; it establishes new figures such as river *guardians* and it stops the North-South knowledge and legal tools unidirectional production adding worlds where the institution is not exclusively human.

**PALABRAS CLAVE:** Ciencia jurídica — Constitución — Jurisprudencia — Política de medio ambiente — Protección de medio ambiente

**PARAULES CLAU:** Ciència jurídica — Constitució — Jurisprudència — Política de medi ambient — Protecció de medi ambient

**KEYWORDS:** Legal science — Constitution — Environmental political jurisprudence — Environmental protection

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. UN PRIMER CAMINO: EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL O LEGAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. 1. La refundación constitucional de Ecuador y Bolivia. 2. El contenido de los reconocimientos. 3. Diseños institucionales *ad hoc*. 4. Repercusiones y derivas. III. UN SEGUNDO CAMINO DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES. 1. El caso del río Atrato en Colombia. 2. La deforestación de la Amazonía. 3. Otras decisiones judiciales afines. IV. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN

Hasta hace poco tiempo, nuestras constituciones, leyes y sentencias relegaban a los bosques, ríos, montañas, animales y plantas al mundo de las cosas que pueden ser explotadas o bien que deben ser protegidas como una parte más del ambiente. Los últimos años se han caracterizado, por el contrario, por una irrupción de los seres no humanos en el campo jurídico que corre en paralelo a los crecientes activismos y luchas sociopolíticas en Occidente que buscan

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

transformar nuestros modos de identificación y modos de relación<sup>5</sup> con nuestro entorno.

En el campo jurídico, un conjunto de nuevas normativas y decisiones judiciales organizan la discusión en torno al estatuto jurídico de la naturaleza: ¿puede transformarse de objeto a sujeto?; ¿de qué modo?; ¿con qué límites?, ¿cómo repensar el concepto de la justicia y su funcionamiento ante esta ampliación de derechos?

En el marco de estos debates, América Latina asume un rol central: en nuestro continente, el reconocimiento de derechos de la naturaleza lleva más de una década. El primer hito indiscutido en esa dirección fue el proceso iniciado con la Constitución de la República del Ecuador en 2008, que estableció los derechos de la *Pachamama* tras una interesante experiencia asamblearia en la cual debatieron los miembros de la asamblea constituyente con representantes de pueblos indígenas y organizaciones ambientalistas.<sup>6</sup> Durante casi un año, entre noviembre de 2007 y octubre de 2008, ese colectivo heterogéneo de actores discutió y reescribió el pacto constitucional en la localidad de Montecristi.

Inspirado en esta innovadora experiencia, el Estado Plurinacional de Bolivia también incorpora esta ampliación de derechos poco después de su reforma constitucional de 2009 en dos leyes nacionales de 2010 y 2012, que son las que dan cuerpo a la Madre Tierra como portadora de derechos. La primera

---

<sup>5</sup> PHILIPPE DESCOLA, *Más allá de naturaleza y cultura*, Amorrortu. Buenos Aires, 2012, p. 177-179 y 446-447. El autor distingue dos modalidades fundamentales de estructuración de la experiencia individual y colectiva: la identificación y la relación. Se trata de dos modos de integración con los otros. La *identificación* es aquel esquema mediante el cual se establecen diferencias y semejanzas entre ciertos existentes y uno mismo, al inferir analogías y contrastes entre la apariencia, el comportamiento y las propiedades que uno se adjudica a sí mismo y los que se atribuyen a los demás. En tanto mecanismo elemental de discriminación ontológica, la identificación permite aprehender y atribuir ciertas continuidades y discontinuidades a los seres de nuestro entorno. La *relación* alude a las vinculaciones entre los seres, que se ponen en relieve en prácticas observables. Las seis relaciones que el autor identifica como preponderantes en los vínculos que los humanos entablan entre sí y con elementos de su entorno no humano son: el intercambio, la depredación, el don, la producción, la protección y la transmisión.

<sup>6</sup> Un antecedente que fue completamente inadvertido por el campo jurídico es la Ley de Biodiversidad de Costa Rica de 1998. Recién en 2021 un jurista costarricense, Mario Peña Chacón, publicó un trabajo sobre esta ley, promulgada una década antes que la Constitución de Ecuador. Véase: <[https://cambiopolitico.com/la-ley-de-biodiversidad-y-los-derechos-de-la-naturaleza/163927/?fbclid=IwAR0nntW8bMeQJFb4WJoZKPbF9wIDgxECcyB5TsXCfM0-7b9M3zkW50\\_qyq](https://cambiopolitico.com/la-ley-de-biodiversidad-y-los-derechos-de-la-naturaleza/163927/?fbclid=IwAR0nntW8bMeQJFb4WJoZKPbF9wIDgxECcyB5TsXCfM0-7b9M3zkW50_qyq)> [Última consulta, 17 de febrero de 2022].

norma consagra un conjunto de derechos y la segunda define los lineamientos y principios fundamentales para transitar hacia el Vivir Bien como *horizonte alternativo al capitalismo*.<sup>7</sup> El reconocimiento de los derechos de la naturaleza se vincula con ciertos desplazamientos en la concepción occidental de la naturaleza como indefinidamente sacrificable. No obstante, estos modos de identificación con nuestro entorno plasmados en los derechos de la naturaleza, y que presentan batalla al naturalismo<sup>8</sup> más tradicional, no necesariamente involucran un cambio en el modelo tradicional de desarrollo.

En los últimos años se fue desarrollando un camino alternativo para consagrar a la naturaleza como sujeto de derecho en América Latina que no implica una reforma constitucional o la aprobación de leyes nacionales. Nos referimos a las decisiones judiciales que declaran como sujeto jurídico a elementos de la naturaleza, aun cuando sus normas vigentes no contengan reconocimientos expresos en ese sentido.

El primer caso emblemático de este camino alternativo fue el del río Atrato en Colombia, en el año 2016. Poco tiempo después, diferentes tribunales de ese país declararon como sujeto de derecho a otros ríos, a la Amazonía colombiana, a páramos y a áreas naturales protegidas. Existe, además, una línea jurisprudencial que enriquece este segundo camino al delinear una mirada ecocéntrica para la resolución de conflictos, aunque sin llegar a reconocer a la naturaleza o a alguno de sus componentes como sujeto legal. Es el caso de la Argentina, cuya Corte Suprema de Justicia está incorporando una perspectiva ecocéntrica o ecosistémica en fallos que involucran a ríos, humedales y glaciares, a lo que se suma la aplicación del principio *in dubio pro natura* en parte de esas resoluciones. Este principio introduce un criterio contundente para la toma de decisiones tanto por parte de los tribunales como

---

<sup>7</sup> Las citas en bastardilla a lo largo del artículo pertenecen a locuciones extranjeras de uso poco frecuente o expresiones textuales vertidas en las constituciones, leyes, demandas, sentencias o entrevistas.

<sup>8</sup> Para la ontología naturalista, la naturaleza existe como un dominio autónomo y los humanos formamos parte de colectividades diferenciadas que excluyen al conjunto de los no humanos. Si bien existe una continuidad material entre animales y humanos, al mismo tiempo se proclama la discontinuidad de sus interioridades. P. DESCOLA, *Más allá de naturaleza y cultura*, cit., p. 260-287.

por organismos administrativos: cuando existen dudas en una determinada controversia, se debe adoptar la solución más favorable a la naturaleza.

Este trabajo narra el derrotero de estos dos caminos complementarios en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina durante los últimos 13 años. La incorporación de estos derechos en la carta magna de Ecuador y en la legislación boliviana –que aquí identificamos como un primer camino– se han difundido notablemente. Sin embargo, otras transformaciones jurídicas de relevancia vienen urdiéndose en una trama de acciones no tan visibles, tal como veremos en el análisis del segundo camino. Si bien la expansión de argumentos ecocéntricos no supone el abandono de la lógica antropocéntrica sustentada por la mayoría de las constituciones o decisiones judiciales de la región en materia ambiental, nos encontramos frente a un emergente cambio de paradigma.

Ya sea en su versión fuerte o *light*, la consagración de derechos de la naturaleza supone una transformación significativa del derecho ambiental contemporáneo en tres dimensiones: el acceso a la justicia, el funcionamiento de los procesos judiciales y los diseños institucionales. ¿Sólo las personas físicas o jurídicas pueden llevar sus planteos ante los tribunales cuando los ecosistemas se encuentran en peligro?<sup>9</sup>; ¿cómo repensar los intereses jurídicos afectados y las pruebas que se producen en las causas judiciales?; ¿qué tipos de conocimientos son incorporados en los expedientes a partir de este tipo de consagraciones?

Finalmente, revisaremos las potencialidades, contradicciones y límites de esta consagración de derechos de la naturaleza en nuestro continente. Como veremos, los gobiernos de la región continúan desarrollando políticas

---

<sup>9</sup> Demogue ya había prefigurado, a comienzos de siglo XX, la posibilidad de utilizar el concepto de sujeto de derechos para los animales. RENÉ DEMOGUE, *Notions fondamentales de droit privé. Essai critique*, Librairie Nouvelle de Droit et Jurisprudence. Paris, 1911; M. VALERIA BERROS, VICTORIA HAIDAR y MARIANELLA GALANZINO, “La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 1, núm. 48, 2017, p. 17. En un texto clásico sobre el tema, Christopher Stone se preguntaba si los árboles podrían tener legitimidad procesal, es decir, si podían reclamar directamente por sus derechos ante la justicia. CHRISTOPHER STONE, “Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects”, en *Southern California Law Review*, núm. 45, 1972, p. 450-501.

extractivistas que depredan los territorios, incluso en aquellos países que han forjado estos procesos de ampliación de derechos.

<b>Reconocimiento de derechos de la naturaleza en América Latina</b>		
<b>Camino 1</b>	<b>Constituciones</b>	Ecuador: Constitución de 2008
	<b>Leyes nacionales</b>	Bolivia: Ley 71/2021 y Ley 300/2012 Costa Rica: Ley de Biodiversidad 7788/1998
	<b>Leyes provinciales y locales</b>	Argentina: Ciudad de Santa Fe (2018) Brasil: ciudades de Bonito (2017), Paudalho (2018) y Florianópolis (2019) Colombia: departamento de Nariño (2019) México: Estado de Guerrero (2014), Ciudad de México (2017) y Estado de Colima (2019)
<b>Camino 2</b>	<b>Jurisprudencia que reconoce derechos a ecosistemas</b>	Colombia: río Atrato (2016), Páramo de Pisba, Amazonia (2018), ríos Otún, Pance, Quindío, Magdalena, Cauca, Coello, Combeima, Cocora, La Plata (2019), Lago Tota, Complejo los Páramos las Hermosas, Los Nevados, Isla Salamanca (2020).
	<b>Decisiones judiciales afines</b>	Argentina: río Atuel (2017), humedales en Puerto General Belgrano (2019), Delta del Paraná (2020), Yungas (2021).

## II. UN PRIMER CAMINO: EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL O LEGAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

### 1. La *refundación* constitucional de Ecuador y Bolivia

La primera década del siglo en curso se caracterizó por el triunfo electoral de un conjunto de gobiernos denominados progresistas en América Latina. Luego de un largo período neoliberal que dejó profundas huellas en las sociedades latinoamericanas, comenzaron a transitarse otras experiencias políticas y, en algunas de ellas, se desarrollaron nuevos pactos constitucionales. Este es el caso tanto de Ecuador como de Bolivia, que en sus respectivos preámbulos refieren al carácter refundacional de las nuevas constituciones. El preámbulo ecuatoriano de 2008 alude a la decisión de *construir una forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen*

*vivir*. En 2009, el preámbulo constitucional de Bolivia enuncia el *reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario* y afirma que la fortaleza de la *Pachamama* permitirá *refundar Bolivia*.

Como sustento filosófico, tanto la Constitución de Ecuador como la Constitución de Bolivia retoman las nociones indígenas del Buen Vivir, que designan la vida armoniosa entre los humanos y la naturaleza. La cosmovisión andina del *vivir bien* no está centrada en el individuo sino "...en la complejidad e inmanencia de la Madre Tierra y el cosmos, considerados como matrices vivas e integradas por fuerzas animistas".<sup>10</sup> La meta consiste en alcanzar el *sumak kawsay* (buen vivir) como propone el texto constitucional ecuatoriano; o el *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena) en el caso de Bolivia.

El Buen Vivir o Vivir Bien propone no solo la revisión de conceptos clásicos como los de desarrollo y progreso, sino también una reestructuración institucional e innovaciones en las políticas públicas. Se supone que no podría haber un Buen Vivir sin una naturaleza protegida y conservada.<sup>11</sup> Juristas, académicos y líderes políticos de la izquierda latinoamericana compartieron en aquel momento la esperanza de que esta proclamación del Buen Vivir fortaleciera una "descolonización del pensamiento", o bien un "proyecto liberador y tolerante".<sup>12</sup>

Se trata de un concepto ecléctico que es usado por diversos actores para fines antagónicos. La vastedad del tema merecería un trabajo aparte: las diferentes acepciones del Buen Vivir; el estrecho vínculo de este concepto con los de

---

<sup>10</sup> Prada en SALVADOR SCHAVALZON, *Plurinacionalidad y Vivir Bien/Buen Vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*, Abya Yala/CLACSO. Quito, 2015, p. 212.

<sup>11</sup> EDUARDO GUDYNAS, *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, Tinta limón. Buenos Aires, 2015, p. 106.

<sup>12</sup> ALBERTO ACOSTA, "El buen vivir, una utopía por (re)construir", en *CIP-Ecosocial - Boletín ECOS*, núm. 11, 2010, p. 3 y 19. La idea de construir los derechos de la naturaleza desde una "inteligibilidad transcultural" había sido sugerida por Santos décadas atrás (BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad*, Siglo del Hombre/Uniaendes. Bogotá, 1998, p. 363-365). Esta inteligibilidad alude a retomar un amplio círculo de reciprocidad, y volver mutuamente inteligibles y traducibles diversos lenguajes de emancipación.

plurinacionalidad, autonomía y comunidad;<sup>13</sup> las alianzas entre ONG locales e internacionales en la promoción de nuevos derechos y reivindicaciones; las implicancias sociopolíticas de las innovaciones jurídicas en el contexto singular de los Estados plurinacionales; las contradicciones entre el “espíritu del buen vivir” y las metas extractivistas de Bolivia y Ecuador.<sup>14</sup>

Como reflexiona Svampa,<sup>15</sup> la relegitimación de una matriz comunitaria no es ajena al paradigma extractivista ni a la globalización neoliberal; el fuerte contenido identitario del Buen Vivir bien puede desactivarse en los hechos por la expansión de ese modelo de desarrollo. La expansión de las fronteras de derecho puede coincidir, aunque suene contradictorio, con una desapropiación

---

<sup>13</sup> Como señala Schavelzon, el Buen Vivir en sus diversas acepciones andinas y amazónicas resulta indisociable de una acepción comprometida de la plurinacionalidad que permita la coexistencia y autonomía de esos pueblos. S. SCHAVALZON, *Plurinacionalidad y Vivir Bien/Buen Vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*, cit., p. 30. Tanto el Buen Vivir como la plurinacionalidad representan proyectos políticos que buscan una sociedad alternativa y no solamente incorporarse a la institucionalidad estatal. *Ibíd.*, 33. En el caso de Bolivia, en la medida en que el concepto de plurinacionalidad ganó apoyo, perdió especificidad; y una “indigeneidad” cada vez más genérica se amplió hasta el punto de convertirse casi en una nueva identidad nacional cercana a la “bolivianidad”. *Ibíd.*, p. 79.

<sup>14</sup> Cfr. MARÍA CARMAN, *Las fronteras de lo humano. Cuando la vida humana pierde valor y la vida animal se dignifica*, Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires, 2017, p. 156-168. Después de aprobadas las constituciones, “comenzó a entrecruzarse que los conceptos acuñados al calor de las luchas políticas de muchos años (...) se diluían en burocracias estatales o discursos militantes nostálgicos”. Gudynas en S. SCHAVALZON, *Plurinacionalidad y Vivir Bien/Buen Vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*, cit., p. 14. Como señalan Svampa y Viale, los gobiernos progresistas de Bolivia y Ecuador disociaron el Buen Vivir de la defensa de los derechos de la naturaleza hacia 2010-2011, luego de los procesos constituyentes mencionados. MARISTELLA SVAMPA y ENRIQUE VIALE, *El colapso ecológico ya llegó. Una brújula para salir del maldesarrollo*, Siglo XXI Editores. Buenos Aires, 2021, p. 203. Véase además A. ACOSTA, *El buen vivir, una utopía por (re)construir*, cit., p. 17-19; E. GUDYNAS, “La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador”, en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 32, 2009, p. 34-47; E. GUDYNAS y A. ACOSTA, “El buen vivir o la disolución de la idea del progreso”, en M. ROJAS (coord.), *La medición del progreso y el bienestar. Propuestas desde América Latina*, Foro Consultivo Científico y Tecnológico de México. México D.F., 2011, p. 103-110; JOSÉ MARÍA TORTOSA, “Sumak Kawsay, Suma Qamaña, Buen Vivir”, en *Nombres propios - Fundación Carolina*, 2009, p. 1-5; ARTURO ESCOBAR, “Una minga para el posdesarrollo”, en *Signo y Pensamiento*, vol. XXX, núm. 58, 2011, p. 306-312; SILVIA RIVERA CUSICANQUI, *Ch'ixinakax Utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discurso descolonizadores*, Tinta Limón. Buenos Aires, 2010, p. 56-62; y PABLO ALONSO GONZÁLEZ Y ALFREDO MACÍAS VÁZQUEZ, “An ontological turn in the debate on Buen Vivir – Sumak Kawsay in Ecuador”, en *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, vol. 10, núm. 3, 2015. Respecto de la “domesticación” del Buen Vivir y las estrategias convencionales de desarrollo en el gobierno de Evo Morales en Bolivia, véase E. GUDYNAS, “El malestar moderno con el buen vivir: reacciones y resistencias frente a una alternativa al desarrollo”, en *Revista Ecuador Debate*, núm. 88, 2013, p. 183-205.

<sup>15</sup> M. SVAMPA, “Modelos de desarrollo, cuestión ambiental y giro eco-territorial”, en H. ALIMONDA (coord.), *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*, CLACSO-CICCUS. Buenos Aires, 2011, p. 181-215.

de los territorios y una depredación ambiental.<sup>16</sup> Basta mencionar, como ejemplos paradigmáticos, el caso de Yasuní ITT en la Amazonía ecuatoriana<sup>17</sup> o la progresiva autorización del uso de semillas transgénicas que viene desarrollándose en Bolivia desde hace más de una década.<sup>18</sup>

## 2. El contenido de los reconocimientos

Retomemos a continuación los aspectos más significativos de la *refundación* constitucional emprendida por Ecuador. En su capítulo séptimo, la Carta Magna ecuatoriana expresa que “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*” (art. 71). También determina que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a la autoridad pública su cumplimiento, lo que implica una amplia legitimación para hacer valer estos derechos constitucionalmente reconocidos. El artículo 72 de la constitución también resulta innovador, al instituir un derecho a la restauración más allá del reclamo indemnizatorio que pudiera corresponder a comunidades e individuos por los daños ocasionados a los sistemas naturales. A ello se suma que, en los casos de impactos ambientales graves o permanentes, el Estado deberá establecer mecanismos adecuados para alcanzar la restauración y eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 211-212.

<sup>17</sup> En 2007, Ecuador había previsto dejar sin explotar un importante volumen de petróleo, contribuyendo al cuidado del clima global y a la protección de la diversidad biológica de la selva tropical y de los territorios de los pueblos indígenas. A cambio, la comunidad internacional contribuiría económicamente al desarrollo de fuentes de energía renovables, al mantenimiento y restauración de los ecosistemas y a la promoción del desarrollo social y el empleo sostenible. En 2013, Ecuador decidió reanudar la explotación petrolera en el Yasuní, uno de los territorios con mayor biodiversidad del planeta; generando conflictos con distintos colectivos por los costos ambientales incurridos junto con la pérdida de territorios ancestrales. M. SVAMPA y E. VIALE, *Maldesarrollo. La Argentina del extractivismo y el despojo*, Katz. Buenos Aires, 2015.

<sup>18</sup> La introducción de semillas genéticamente modificadas supone una importante transformación de los ecosistemas y de las condiciones de vida de los seres que los habitan, ocasionando graves conflictos a nivel territorial. Para el lector interesado en estos conflictos, veáse M. SVAMPA, *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro territorial y nuevas dependencias*, CALAS. Alemania, 2019; y M. SVAMPA y E. VIALE, *El colapso ecológico ya llegó. Una brújula para salir del maldesarrollo*, cit.

El art. 73 alude a la problemática de la biodiversidad. Se obliga al Estado a aplicar medidas de precaución y de restricción de actividades que puedan ocasionar la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de sus ciclos naturales. A lo expuesto, se suma la prohibición de introducir organismos y material orgánico e inorgánico que pudiere alterar el patrimonio genético nacional.

La consagración de los derechos de la *Pachamama* en una carta magna busca distanciarse de la retórica de dominio sobre la naturaleza característica del paradigma moderno occidental. Al menos declarativamente, la naturaleza es considerada ahora menos exterior a la experiencia humana.

En el caso de Bolivia, la incorporación del Vivir Bien como contenido transversal a nivel constitucional (2009) es seguida de la sanción de la Ley de Derechos de la Madre Tierra (2010) y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (2012).

La ley de 2010 refiere a la Madre Tierra como aquel *sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común*, reconociéndole una serie de derechos y principios. Entre los derechos incorpora los siguientes: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación.

Los principios admitidos en esta ley se enfocan en establecer cierta armonía entre las actividades humanas y los ciclos y procesos vitales con base en la *diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza*. También asumen la necesidad de garantizar la regeneración de la Madre Tierra y sus sistemas, que no pueden ser mercantilizados. Estos últimos principios ponen en tela de juicio los intentos dominantes, especialmente en el ámbito en las convenciones internacionales, de resolver problemas ambientales globales por medio de mecanismos económicos. Un ejemplo de ello son los bonos de carbono que incorpora el Protocolo de Kyoto de 1997, en tanto instrumento de mercado para hacer frente al cambio climático.

La Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (2012) suma nuevos principios a los ya comentados de la ley de 2010. Entre ellos se destacan la obligación de restaurar sistemas de vida dañados desde hace largo tiempo; y una argumentación en torno a la justicia social y climática que procura instituir responsabilidades diferenciadas entre aquellos países que generan las condiciones del cambio climático y aquellos que padecen con mayor fuerza sus consecuencias. La ley plantea además la participación plural tanto del Estado como del pueblo boliviano para la defensa de los derechos reconocidos a la naturaleza mediante *procedimientos consensuados y democráticos*. A ello agrega la promoción de la solidaridad entre seres humanos que debe ser promovida desde el Estado, priorizando a las personas de menores ingresos económicos y con mayor grado de insatisfacción de sus derechos fundamentales.<sup>19</sup> Por otra parte, la ley alude a la relación entre la plurinacionalidad del Estado y la diversidad de saberes reconocidos: *El Estado Plurinacional de Bolivia asume la complementariedad entre los saberes y conocimientos tradicionales y las ciencias*.<sup>20</sup> Esta diversidad de contenidos prefigura las tensiones que se producirían en estos países entre los nuevos compromisos constitucionales de protección de la naturaleza y el propósito de generar políticas redistributivas sin cambiar el modelo extractivista dominante, en el marco de un progresismo selectivo.<sup>21</sup>

Si bien los planes nacionales de Bolivia reconocen el valor intrínseco de la naturaleza, también conciben la biodiversidad como una “ventaja comparativa”,

---

<sup>19</sup> Véase art. 4 de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Vivir Bien (2012).

<sup>20</sup> Véase art. 4 inc. 17 de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Vivir Bien (2012).

<sup>21</sup> M. SVAMPA y E. VIALE, *El colapso ecológico ya llegó. Una brújula para salir del maldesarrollo*, cit., p. 171; M. SVAMPA y E. VIALE, *Maldesarrollo. La Argentina del extractivismo y el despojo*, cit., p. 18-19 y 358-362. El progresismo selectivo es una expresión acuñada por el periodista ambiental argentino Darío Aranda, que luego es retomada por Svampa y Viale para dar cuenta del ciclo de gobiernos populistas latinoamericanos (2000-2015) que minimizan la preservación de los bienes comunes y el cuidado de los territorios en pos de una visión productivista del desarrollo que permita reducir los índices de pobreza y exclusión social a través de la redistribución estatal de los recursos. M. SVAMPA y E. VIALE, *El colapso ecológico ya llegó. Una brújula para salir del maldesarrollo*, cit., p. 169-172. “Es en la periferia globalizada donde mejor se expresa la mercantilización de los factores de producción a través de la imposición a gran escala de modelos de desarrollo insustentables: desde el agronegocio y sus modelos alimentarios, la megaminería y la expansión de las energías extremas hasta las megarrepresas, la sobrepesca y el acaparamiento de tierras”. *Ibíd.*, p. 201.

a tono con las ideas más economicistas sobre los recursos biológicos y genéticos.<sup>22</sup> Este dato no es menor ya que América Latina es una de las regiones más ricas en biodiversidad y existe una disputa constante entre su protección o su instrumentalización.

### **3. Diseños institucionales *ad hoc***

Uno de los grandes desafíos que plantean estos reconocimientos normativos a nivel nacional es cómo tornar efectivos esos derechos en dos grandes ámbitos: las vías de acceso a la justicia y los diseños institucionales.

En Ecuador, el art. 71 de la nueva Constitución establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Por su parte, las leyes bolivianas de 2010 y 2012 otorgan carácter jurídico a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público y consideran que tanto la Madre Tierra como sus componentes, que incluye a los seres humanos, son los titulares de estos derechos. Se abre así una posibilidad amplia de reclamos por los derechos de la naturaleza, ya que cualquier persona humana podría hacer llegar ante los tribunales un caso de afectación de derechos de la naturaleza.

Por otra parte, el tipo de instituciones que han de implementar el contenido de estas consagraciones configura un importante reto. En el caso de Ecuador, se generó un Plan Nacional del Buen Vivir y una Secretaría del Buen Vivir en 2013. Si se analiza en detalle el contenido y funcionamiento de ambos se observan contradicciones entre políticas desarrollistas y tutela de la naturaleza.

En Bolivia, la Ley de 2012 generó algunas instituciones nacionales como el Consejo Plurinacional para Vivir Bien en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra, el Marco Institucional sobre Cambio Climático, y la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, aunque solo esta última ha tenido un peso significativo.

---

<sup>22</sup> V. HAIDAR y M. V. BERROS, "Hacia un abordaje multidimensional y multiescalar de la cuestión ecológica: la perspectiva del buen vivir", en *Revista Crítica de Ciências Sociais*. núm. 108, 2015a.

Estas novedosas vías de acceso a la justicia y de instituciones *ad hoc* para los derechos de la naturaleza configuran además una pragmática respuesta a las críticas formuladas por juristas locales y extranjeros. Desde el punto de vista de sus detractores, la naturaleza no debe ser investida de derechos que corresponden a los humanos porque no se trata de un sujeto con agencia: ella misma no puede manifestar su voluntad ni ser representada. Frente a estas objeciones arraigadas en la lógica liberal individualista, que siguen reapareciendo en los debates jurídicos, los convencionales constituyentes y los legisladores delinearon las estrategias ya comentadas.

Adicionalmente, varios juristas afirman que la naturaleza no debe ser considerada sujeto de derecho porque los sistemas legales solo admiten titularizar derechos a personas físicas y jurídicas: asociaciones civiles, empresas, estados. La réplica de los gobiernos de Ecuador y Bolivia consistió en otorgarle a la naturaleza derechos específicos, tal como le serían adjudicados a los habitantes humanos de un país. Si los ciudadanos (humanos) bolivianos tienen derecho a la salud, la educación o a la vivienda, la *Pachamama* tiene derecho a la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación.

#### 4. Repercusiones y derivas

Inspirados en las reformas constitucionales y legales llevadas a cabo por Ecuador y Bolivia, otros países latinoamericanos sancionaron normas locales que otorgan derechos a la naturaleza. En 2017, el Municipio de Bonito en Brasil incluyó esta consagración en su carta orgánica, al igual que el Municipio de Paudalho en 2018 y la Municipalidad de Florianópolis en 2019. En Argentina, la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe aprobó una ordenanza en 2018 en la que se prohíbe el uso de glifosato y reconoce los derechos de la naturaleza.<sup>23</sup> En Colombia, la localidad de Nariño consagró a la naturaleza como sujeto de

---

<sup>23</sup> Argentina cuenta con un proyecto de ley nacional para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza desde 2015, presentado por el entonces senador Fernando “Pino” Solanas. Como el proyecto jamás fue tratado, el diputado Leonardo Grosso volvió a presentarlo con algunas modificaciones en 2020 ante la Cámara de Diputados de la Nación. Algunas legislaturas provinciales también impulsan esta consagración de derechos en proyectos de ley, como el caso de Santa Fe.

derecho en 2019.<sup>24</sup> En México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero inició esta ampliación de derechos en 2014, seguida luego por la carta magna de la Ciudad de México en 2017.

Estas innovaciones también emergen en otros continentes: en Asia – especialmente en India– a partir de una serie de fallos judiciales; y en Oceanía, mediante la aprobación de leyes y la consagración de acuerdos con comunidades indígenas en Australia y Nueva Zelanda.<sup>25</sup>

Por otra parte, la reforma constitucional en Ecuador y las leyes bolivianas tuvieron repercusión en las discusiones internacionales que definen agendas y prioridades sobre los problemas ambientales. Veamos un par de ejemplos contemporáneos a la sanción de estas leyes. En Tiquipaya, una ciudad del centro de Bolivia, 35.000 personas se dieron cita en 2010 para participar de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre Cambio Climático y Defensa de la Vida y aprobar una Declaración de los Derechos de la Madre Tierra. Esa declaración inspiró propuestas de declaraciones internacionales en pos de lograr el reconocimiento global de los derechos de la naturaleza.<sup>26</sup>

Dos años más tarde, la presión ejercida por los gobiernos de Ecuador y Bolivia logró incluir una mención a la Madre Tierra y al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable desarrollada en Rio de Janeiro –conocida como Rio+20–, aunque esta alusión se vio opacada por la simultánea *promoción del desarrollo sostenible*:

Reconocemos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que ‘Madre Tierra’ es una expresión común en muchos países y regiones, y observamos que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de *la promoción del desarrollo sostenible*. Estamos convencidos de que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades

---

<sup>24</sup> “El Departamento de Nariño promoverá el respeto, protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del Departamento, las áreas de especial protección ecológica y de la naturaleza en su generalidad, adoptándolos como titulares de derecho y sujetos de protección” (artículo 1 del Decreto 348, gobierno de Nariño, Colombia, 2019).

<sup>25</sup> ERIN O’DONNELL y JULIA TALBOT JONES, “Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand, and India”, en *Ecology and Society*, núm. 23(1):7, 2018.

<sup>26</sup> Entre las organizaciones de alcance internacional que trabajan para lograr este objetivo se destacan Pachamama Alliance y Global Alliance for the Rights of Nature (GARN).

económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover *la armonía con la naturaleza*<sup>27</sup>

Pese a su carácter equívoco, la inclusión de la temática de los derechos de la naturaleza en este encuentro da cuenta de la novedosa visibilización del tema a nivel internacional y la influencia de algunos países latinoamericanos para introducir esta discusión más allá de sus fronteras, subvirtiéndola la lógica dominante de circulación de ideas y conceptos del derecho ambiental. Tradicionalmente, las herramientas, conceptos y principios del derecho ambiental son formulados a partir de los debates de ciertas reuniones internacionales o bien en los derechos nacionales sancionados por algunos países centrales. En estos casos, el aporte no solo proviene del sur, sino que además tensiona la homogeneidad imperante en el derecho internacional ambiental.<sup>28</sup>

Si bien algunos estados como Bolivia, Ecuador, Costa Rica y Paraguay habían procurado introducir con mayor énfasis el estatuto jurídico de la naturaleza en el documento final, solo prosperó la ambigua alusión del párrafo citado. Como ya comentamos, este documento de las Naciones Unidas resalta y devalúa, simultáneamente, los derechos de la naturaleza, al reencuadrarlos en una promoción del desarrollo sostenible. Recordemos además que tanto Bolivia como Ecuador discuten el concepto de desarrollo sostenible, así como el de la economía verde, que fue el emblema conceptual de esta conferencia de 2012. *La armonía con la naturaleza* ciertamente no ha de significar lo mismo en el marco del Buen Vivir o como simple enunciación abstracta en la promoción del desarrollo sostenible, alineada con el *statu quo*.

Un documento de la Plataforma Boliviana frente al Cambio Climático, que objetó el documento final del encuentro Rio+20, lo expresa claramente:

Ese documento [*El futuro que queremos*] menciona a los indígenas y a la Madre Tierra, pero como una cuestión espiritual, folclórica, como un

---

<sup>27</sup> Parágrafo 39 del documento *El futuro que queremos*. Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable, Río de Janeiro, 2012. Las bastardillas son nuestras.

<sup>28</sup> V. HAIDAR y M. V. BERROS, "Hacia un abordaje multidimensional y multiescalar de la cuestión ecológica: la perspectiva del buen vivir", cit.; V. HAIDAR y M. V. BERROS, "Entre el *sumak kawsay* y la «vida en armonía con la naturaleza»: disputas en la circulación y traducción de perspectivas respecto de la regulación de la cuestión ecológica en el espacio global", en *Revista Theomai*, núm 32, 2015b.

maquillaje. (...) no toman en cuenta nuestras propuestas de hacer un cambio estructural. (...) ellos dicen que han incluido nuestras necesidades, pero (...) la verdadera intención (...) es continuar con el despojo de nuestros recursos y nuestros territorios.<sup>29</sup>

Un año más tarde, en un encuentro internacional organizado por el Programa de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Nairobi, el gobierno de Evo Morales logró incorporar un enfoque alternativo al de la economía verde: el *vivir en armonía con la naturaleza*.<sup>30</sup> Mientras el gobierno en cuestión postulaba la necesidad de reconocer derechos de manera universal a la Madre Tierra en distintos estrados internacionales, existían tensiones y críticas ocasionadas por proyectos que atentaban contra los derechos de la naturaleza en territorio boliviano.<sup>31</sup> El promisorio punto de partida que nos provee el reconocimiento de derechos de la naturaleza ha de ser contrastado, pues, con su implementación concreta en los territorios. Por su mera sanción, una ley o constitución no modifican las condiciones de vida del conjunto de seres que afirman proteger. El modo en que se implementan las ampliaciones de derechos a nivel territorial suele ser impredecible y contradictorio.<sup>32</sup>

Para sumar complejidad al asunto, una parte significativa de los conflictos socioambientales latinoamericanos se judicializan, y la interpretación de jueces y juezas sobre este tipo de ampliación de derechos se torna central. ¿En qué

---

<sup>29</sup> *El futuro que quieren los capitalistas*. Documento elaborado por la Plataforma Boliviana frente al Cambio Climático, junio de 2012.

<sup>30</sup> *Enfoque “Vivir Bien” es reconocido internacionalmente*, Diego Pacheco, ALAI, América Latina en Movimiento, 18 de marzo de 2013. Disponible en: <<https://www.alainet.org/es/articulo/74630>> [Última consulta, 17 de febrero de 2022].

<sup>31</sup> E. GUDYNAS, *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. Esta contradicción se reactualiza en 2021, tal como señala el mismo autor. (“Buscando a la Pachamama en Bolivia: otra vez la divergencia del mandato local y la excusa global”. Observatorio Plurinacional de Aguas, 2021). <<https://oplas.org/sitio/2021/06/08/eduardo-gudynas-buscando-a-la-pachamama-en-bolivia-otra-vez-la-divergencia-del-mandato-local-y-la-excusa-global/>> [Última consulta, 17 de febrero de 2022].

<sup>32</sup> La legalización del aborto en Argentina en diciembre de 2020 nos provee de un excelente ejemplo. Desde aquel momento, abogados, ciudadanos y asociaciones –por ejemplo, una ex senadora antiaborto de la Provincia de San Luis y la filial chaqueña del partido de derecha NOS– presentaron acciones judiciales en varias provincias del país con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley nacional. Se obtuvieron resultados favorables en algunos juzgados de primera instancia en San Luis, Buenos Aires –luego revocada– y Chaco. El acceso al aborto legal no significa lo mismo para cualquier mujer del territorio argentino: aun cuando la apelación de este tipo de sentencias resulte exitosa, existen mecanismos para torcer el rumbo de la implementación de derechos reconocidos por vía legal o constitucional.

medida los tribunales de estos países se desmarcan de la lógica aún dominante –esto es, antropocéntrica– para la resolución de conflictos ambientales? Si observamos el caso de Ecuador –el país que cuenta con mayor número de sentencias y varios de los casos más emblemáticos–, notaremos una oscilación entre el uso de los derechos de la naturaleza y herramientas jurídicas más tradicionales para dirimir demandas ambientales.

La relación entre los nuevos insumos inspirados en los derechos de la naturaleza y las herramientas propias del derecho ambiental resultó clave, por ejemplo, en el primer caso resuelto en Ecuador luego de la reforma constitucional. Vecinos de la localidad de Vilcabamba interpusieron una acción judicial por la alteración del curso natural del río homónimo causada por la construcción de una carretera. La sentencia de 2011 articuló el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza –expresado en términos del derecho del río a fluir a través de su curso natural–, con la falta de cumplimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental requerido por la legislación aplicable.<sup>33</sup> En este caso, la combinación de ambos *corpus* resultó virtuosa: las lógicas en cuestión no resultaron excluyentes sino complementarias.

Estas novedosas sanciones de normas, diseño de instituciones o planteos judiciales toman distancia de las concepciones hegemónicas de la naturaleza en términos de dominio o explotación. A tono con los idearios de varios movimientos socioambientales, estos dispositivos de Occidente reivindican aquello que forma parte de la praxis diaria de otras sociedades desde tiempos inmemoriales: la completa interconexión del mundo de lo viviente.<sup>34</sup> Una

---

<sup>33</sup> M. V. BERROS, “Defending Rivers: Vilcabamba in the South of Ecuador”, en *Can nature have rights? Legal and political insights. RCC Perspectives: Transformations in Environment and Society*, núm. 6, 2017, p. 37-44.

<sup>34</sup> En diversos grupos indígenas de la Amazonía, los seres viven en un continuo social capaz de gestionar los recursos de forma tal que tanto humanos como animales, plantas, fenómenos atmosféricos y dueños o maestros de las especies y los espacios puedan desarrollar un entorno de habitabilidad conjunta. P. DESCOLA, *Más allá de naturaleza y cultura*, cit.; MARÍA CARMAN, M. VALERIA BERROS y CELESTE MEDRANO, “La irrupción política, ontológica y jurídica de los no-humanos en los mundos antropocéntricos”, en *Quid16 Revista del Área de Estudios Urbanos del Instituto Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales (UBA)*, núm. 14, 2020. Estos procesos no son exclusivos de los mundos indígenas: comunidades campesinas, agroecológicas, pescadoras y feriantes se piensan con un “nosotros incluyente”. *Ibíd.*; VIOLETA FURLAN, NÉSTOR DAVID JIMÉNEZ-ESCOBAR, FERNANDO ZAMUDIO y CELESTE MEDRANO,

interconexión que se vuelve más palpable –para los habitantes de nuestros países– por las consecuencias dramáticas del cambio climático,<sup>35</sup> la extinción masiva de especies y la vivencia de una pandemia al borde o al interior de los propios cuerpos. La propagación del coronavirus Covid19 logró, en efecto, que los ciudadanos tomen noción de la interdependencia de todos los seres con mayor eficacia que las leyes y constituciones de contenido ecocéntrico.

### **III. UN SEGUNDO CAMINO DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES**

#### **1. El caso del río Atrato en Colombia**

Las innovaciones regulatorias que señalamos en la primera parte de este artículo –el reconocimiento constitucional o legal de los derechos de la naturaleza– hicieron temblar cierta cohesión en el *habitus* del campo jurídico latinoamericano, fundamentalmente respecto de quiénes pueden ser titulares de derechos. Si bien los desacuerdos entre juristas permanecen a la orden del día, cada vez son más los jueces y juezas que se hacen eco de estas nuevas ideas y las incorporan en sus resoluciones, aun cuando no exista un reconocimiento explícito de la naturaleza como sujeto de derecho en sus sistemas legales. Así, el rol de quienes integran los tribunales en tanto intérpretes del derecho se torna central. Esto permite pensar en un segundo camino que se inicia de la mano de jueces y juezas que reinterpretan las normas vigentes en clave ecocéntrica.

El caso emblemático para ilustrar este segundo camino es la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia que consagra al río Atrato como sujeto de derecho en 2016. Esta decisión abrió la puerta a otras resoluciones judiciales que declararon sujetos de derecho a animales, ríos, áreas naturales e incluso la Amazonía.

---

“«Ethnobiological equivocation» and other misunderstandings in the interpretation of natures”, en *Studies in History and Philosophy of Science*, vol. 84, 2020.

<sup>35</sup> En junio de 2021, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (conocido por su sigla IPCC) volvió a alertar sobre el impacto irreversible que puede tener un calentamiento global de 1,5 °C y sus consecuencias graves y concretas para los hijos y los nietos de las actuales generaciones. Los reportes de esta organización pueden consultarse en: <https://www.ipcc.ch/languages-2/spanish/>.

La cuenca del río Atrato representa un 60% del área del departamento del Chocó y se asienta en una de las zonas más biodiversas del planeta. Allí viven casi 500.000 habitantes, en su amplia mayoría afrodescendientes y mestizos. En la cuenca se desarrollan actividades extractivas, muchas de ellas ilícitas, como la deforestación y la explotación minera. Esta intensificación de las actividades extractivas desde la década del 90 generó no solo daños irremediables al ecosistema sino a la salud de las personas, expresado en el alarmante nivel de mercurio en sangre de la población local. A esto se sumó un abandono por parte del Estado en una zona de difícil acceso, apenas cruzada por dos caminos de herradura en pésimas condiciones.

Las actividades ilegales de minería aurífera cambiaron el cauce de los ríos y afectaron severamente las fuentes hídricas con el vertido de grasas, aceites y metales pesados. Esta contaminación del río Atrato en sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes atenta contra la supervivencia de la población, los peces y el desarrollo de la agricultura.

Tras años de profundización de pesares de todo tipo, el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna –en representación de un conjunto de consejos comunitarios del Chocó– interpuso una demanda en enero de 2015. Esta primera demanda fue rechazada en la justicia por cuestiones formales. No obstante, este tipo de frustraciones pueden convertirse en el puntapié para llegar a instancias superiores. Y así sucedió con este reclamo: poco tiempo después, la Corte Constitucional se declaró competente para decidir.

Los consejos representativos de las comunidades del Chocó presentaron entonces una nueva acción judicial dirigida contra diferentes instituciones gubernamentales, incluyendo la Presidencia de la Nación y un buen número de ministerios. La solicitud era clara: detener el uso intensivo y a gran escala de las explotaciones mineras y forestales ilegales que afectaban tanto los derechos de las comunidades como el equilibrio de los ecosistemas.

Las imágenes de una cuenca gravemente afectada por la minería de oro ilegal llegaron, pues, a la Corte. El curso natural del río se vio alterado; los seres que viven allí y las personas que se sirven del río para su supervivencia también se vieron seriamente perjudicados. Los habitantes siguieron alimentándose de

peces y productos agrícolas contaminados con plomo. El resultado: enfermedad, intoxicación y muerte.

El magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio, conocía los problemas de esta región de Colombia desde muchos años antes de esta presentación judicial. La llegada de esta acción judicial a la Corte supuso una oportunidad privilegiada para intervenir en los problemas de la región<sup>36</sup>:

Yo soñaba con llegar a esta Corte Constitucional para tratar de abogar por los animales. Desde niño me pareció muy cruel la matanza de cerdos...  
¡Tuvieron la suerte de que me caiga a mí en la Corte!<sup>37</sup>

El expediente se fue nutriendo de informes provenientes de instituciones científicas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales que aportaron elementos sobre temas de interés para la Corte y cuya huella quedó plasmada en la sentencia de 2016.<sup>38</sup> Sin embargo, fue la inspección judicial realizada en el territorio la que provocó que la Corte Constitucional diera –en palabras del juez– *un vuelco*, otorgando *la razón a estas comunidades*. Los efectos palpables de las sustancias contaminantes aparecieron brutalmente ante sus ojos:

...constatamos el problema del mercurio y el cianuro. Me impresionó el estado de salud de los niños, de la gente de la tercera edad, el sufrimiento, la degradación a raíz de la ingesta de mercurio y de cianuro en el pescado, en los alimentos, porque el pescado también se contamina y sufre las consecuencias de este cianuro.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Algo similar sucedió en otra causa judicial latinoamericana emblemática, esta vez en el campo del derecho animal: la declaración de la orangutana Sandra como sujeto de derecho en los tribunales argentinos. La jueza interviniente en la acción de amparo sobre la orangutana, Elena Liberatori, afirmaba que había saldado una deuda consigo misma: “Cuando llegó el expediente caratulado Sandra, yo no lo podía creer. Desde los 14 años quería ser abogada para defender los derechos de los animales. (...) Después de esto, ya puedo jubilarme” (Entrevista a la jueza Liberatori, 2015. M. CARMAN y M. V. BERROS, “Ser o no ser un simio con derechos”, en *Revista Direito GV*, vol. 14, núm. 3, 2018).

<sup>37</sup> Entrevista al ex magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, 2021.

<sup>38</sup> “Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros s/ acción de tutela”. Corte Constitucional de Colombia, 10.11.2016.

<sup>39</sup> Entrevista al ex magistrado Jorge Palacio Palacio, 2021.

Los testimonios de las personas afectadas fueron recogidos en cuadernos de pruebas que se sumaron al expediente. Esos testimonios, sumados a las imágenes de la inspección judicial, así como los estudios científicos y otros documentos aportados al proceso, demostraron la tragedia humanitaria y ambiental del río Atrato respecto de la cual *la Corte no podía ser ajena*.

Las sustancias altamente dañinas vertidas en el río eran responsables tanto de enfermedades, intoxicaciones y muertes de ancianos y menores de edad, como del peligro de extinción de especies vegetales y animales. El fallo expuso en detalle ambos ejes: la crisis humanitaria que padecían los habitantes, y la progresiva destrucción de una de las zonas más ricas en diversidad biológica del mundo, en donde el 90% del territorio es zona especial de conservación.

Colombia es considerado un país “megabiodiverso”, en tanto sus riquezas naturales invaluable en el planeta ameritan una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. Muchas de las especies y ecosistemas presentes en Colombia son exclusivos, es decir, endémicos, por lo cual si ellos desaparecen del territorio desaparecerán de la faz de la tierra. La flora y fauna pueden desaparecer, paradójicamente, más rápido que la capacidad de conocerlas.

En su resolución, la Corte adoptó distintas medidas para hacer frente a la violación de derechos fundamentales como *el derecho la vida, a la salud, al agua potable, a la cultura, al territorio y a la seguridad alimentaria*. En primer lugar, ordenó al Gobierno la realización de tres planes de acción con el objeto de descontaminar la cuenca del río, recuperar los ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente de la región; neutralizar y erradicar la minería ilegal; y recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación. También ordenó la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos y la elaboración de indicadores ambientales. Por último, diseñó una estructura de control y seguimiento de la sentencia y ordenó a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República que supervisaran el cumplimiento de la sentencia. Convocó además a un Panel de Expertos y ordenó la creación de una “Comisión Interinstitucional para el Chocó”, entre otras medidas de contralor.

En los aspectos mencionados, esta sentencia se asemeja a otros fallos

latinoamericanos que ordenaron acciones y establecieron un esquema de control y seguimiento en una cuenca altamente contaminada, como la célebre causa Mendoza de la Corte Suprema de Justicia de Argentina.<sup>40</sup>

No obstante, este fallo adquiere visibilidad internacional por reconocer al río Atrato *como una entidad sujeto de derechos*. Con un espíritu innovador que ya había comparecido en otras causas vinculadas a cuestiones de género,<sup>41</sup> el fallo declara que este curso de agua ha de ser protegido.<sup>42</sup>

Pese a que Colombia no cuenta con una ley ni una constitución que explícitamente declare a la naturaleza como sujeto de derecho, el fallo salda esa ausencia eficazmente. Y es que el actor decisivo en la conquista de progresivas ampliaciones de derechos en Colombia no ha sido el poder legislativo ni el ejecutivo, sino el poder judicial: *Los jueces son los que defienden la naturaleza con sentencias innovadoras. El Poder Judicial ha sido el abanderado de estos temas.*<sup>43</sup>

El reconocimiento del río Atrato como sujeto de derecho es resultado de una interpretación ecocéntrica del ordenamiento jurídico vigente en Colombia. En palabras del juez ponente de la causa, esta tutela *deja de lado el antropocentrismo y se centra en el ecocentrismo.*<sup>44</sup> Se trata de *pensar a la especie humana como una especie más dentro de las especies.*

---

<sup>40</sup> La causa Mendoza involucra, también, un caso de polución estructural. La sentencia del máximo tribunal argentino ordena la implementación de un plan de saneamiento que es monitoreado mediante un esquema diseñado *ad hoc*. Véase M. V. BERROS, “Relatos sobre el río, el derecho de la Cuenca Matanza – Riachuelo”, en *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 1, 2012; GABRIELA MERLINSKY, *Política, derechos y justicia ambiental. El conflicto del Riachuelo*, Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires, 2013; y M. CARMAN, *Las fronteras de lo humano. Cuando la vida humana pierde valor y la vida animal se dignifica*, cit.

<sup>41</sup> El ex magistrado tuvo una participación importante en acciones judiciales vinculadas al aborto, el matrimonio igualitario y a la adopción de parejas del mismo sexo; problemáticas que han avanzado en Colombia no por la vía legislativa sino por decisiones judiciales.

<sup>42</sup> Fragmento de la sentencia, p. 158.

<sup>43</sup> Entrevista al ex magistrado Jorge Palacio Palacio, 2021.

<sup>44</sup> En palabras del ex magistrado, construir esta sentencia desde la perspectiva ecocéntrica es *fruto de la cosmovisión de cada uno: cómo concibe la naturaleza, cómo concibe las relaciones del hombre con el medio. Y de las lecturas de Martha Nussbaum, Peter Singer, Arthur Schopenhauer, Bertrand Russell. Toda esta literatura enriquece y va formando (...) el día que me correspondió como juez (...) esas enseñanzas de (...) estos grandes maestros y lo que uno ha vivido, porque la teoría y la práctica se mezclan.* Entrevista al ex magistrado Jorge Palacio Palacio, 2021.

La principal orden es que no se siga contaminando el río, porque se ven manchas de gasolina (...) La vaca, los vegetales, los toros (...) tienen su propia cosmovisión. Y por eso son sujetos (...) Cada especie tiene un rol en este mundo, en este planeta<sup>45</sup>.

La sentencia no sólo efectuó ese reconocimiento, sino que generó una institución específica para que ejerza la representación del río: los *guardianes del río Atrato*.<sup>46</sup> Se ordenó al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río, a través de la institución que el Presidente designe, en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó. En paralelo y con el fin de asegurar la recuperación del río, la Corte dispuso que estos representantes legales del río contaran con un equipo asesor, conformado por la Fundación Humboldt y la World Wildlife Fund Colombia.<sup>47</sup>

De esta manera, el río es tanto un sujeto de derechos como una entidad que necesita ser dotada de representación a partir de la figura de sus guardianes. Ambos aspectos se transforman en una referencia del campo jurídico regional: otros jueces se inspiran en esta sentencia para reconocer como sujeto de derecho a diversos ecosistemas colombianos.

Otro aspecto de la sentencia que tuvo trascendencia en el campo jurídico es la concepción de los *derechos bioculturales*. A partir de un diagnóstico sobre la precariedad a la que son lanzados los diversos seres –humanos y no humanos–, la sentencia enuncia “una visión alternativa de los derechos colectivos de las comunidades étnicas en relación con su entorno”, que denomina derechos bioculturales. Se trata de la primera sentencia colombiana que desarrolla este concepto. Según la sentencia, no se trata de “nuevos derechos para las comunidades étnicas”, sino de “una categoría especial que unifica sus derechos a los recursos naturales y a la cultura, entendiéndolos

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> Se puede hacer un seguimiento de sus actividades en el siguiente sitio web: <https://www.guardianesatrato.co/>

<sup>47</sup> “Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca”. Fragmento de la sentencia, p. 154.

integrados e interrelacionados”.

...los denominados *derechos bioculturales* hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas **a administrar y a ejercer tutela** de manera autónoma sobre sus territorios –de acuerdo con sus propias leyes, costumbres– y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su *forma de vida* con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad.<sup>48</sup>

Al igual que otras sentencias que declaran sujeto de derechos a animales u otras entidades no humanas, la sentencia del río Atrato suscitó controversias en el campo judicial.<sup>49</sup> Pese a los debates aún vigentes, lo cierto es que este fallo constituye un parteaguas en la jurisprudencia ambiental: cinco años más tarde, decenas de ríos fueron declarados sujetos de derecho y varios también poseen un guardián.<sup>50</sup> Amén de los ríos, un número significativo de animales, áreas naturales, páramos e incluso la Amazonía colombiana fueron declarados sujetos de derechos a partir de decisiones de diferentes tribunales del país.

Otra de las repercusiones del fallo del río Atrato es que, poco tiempo después, un decreto presidencial prohibió la fabricación, importación y exportación de productos con mercurio añadido.<sup>51</sup> Si bien no existe un control férreo en la aplicación de este decreto, el juez interviniente lo pondera como una iniciativa auspiciosa: *Al menos se visibilizó no solo en Chocó, sino en todo Colombia un problema que es general, y de toda Latinoamérica: el problema de la minería.*<sup>52</sup>

---

<sup>48</sup> Fragmento de la sentencia, p. 43. Las bastardillas y negritas pertenecen al texto original.

<sup>49</sup> La mayor resistencia a estos fallos innovadores que reconocen derechos a sujetos no humanos proviene de los especialistas en Derecho Privado, una rama del derecho que se dedica a estudiar las relaciones entre los sujetos y entre los sujetos y las cosas. Lo mismo sucedió en la Argentina con las sentencias que declaran a la orangutana Sandra como persona no humana. SEBASTIAN PICASSO, “Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda”, en *LA LEY*, 2015-b, p. 950; EDGARDO SAUX, “Personificación de los animales. Debate necesario sobre el alcance de las categorías jurídicas”, en *LA LEY*, núm. 64, 2016-b. Incluso en el contexto de la reforma constitucional argentina de 1994, cuando se discutió el reconocimiento del derecho a un ambiente sano, las posiciones que intentaron ser críticas del antropocentrismo fueron tildadas de “chivocéntricas” o “monocéntricas”.

<sup>50</sup> Las sentencias pueden descargarse en: <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/> [Última consulta, 17 de febrero de 2022].

<sup>51</sup> Decreto Presidencial Nro. 419/2021.

<sup>52</sup> Entrevista al ex magistrado Jorge Palacio Palacio, 2021.

## 2. La deforestación de la Amazonía

El caso judicial de la Amazonía colombiana reviste especial interés dado que es el primer caso de litigación climática que se desarrolla en Latinoamérica.<sup>53</sup> Este tipo de planteos judiciales reclama el cumplimiento de los compromisos de los Estados en materia de emisiones de gases efecto invernadero y se han desarrollado especialmente en Europa, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda y Australia.<sup>54</sup>

Este primer caso de litigio climático en nuestro continente aborda un conflicto en torno a la deforestación de la Amazonía, cuya intensificación resulta alarmante. En 2016, Colombia perdió 178.597 hectáreas de bosques, lo que significó un aumento de un 44 % del nivel de deforestación respecto del año previo. Una buena parte de esas hectáreas destruidas forman parte de la Amazonía, continuamente en riesgo por el acaparamiento de tierras, los cultivos ilegales, la presión de la agroindustria, la construcción de infraestructura y la extracción ilegal de madera. El grupo de personas que presenta la demanda se encuentra integrado por niños, niñas y adolescentes – con el apoyo de la ONG Dejusticia–, que llegarían a su adultez entre 2041 y 2070 y a su vejez a partir de 2071, conforme la expectativa de vida en el país. De no tomarse medidas urgentes, la temperatura aumentaría entre 1,6 y 2,14 grados, afectando gravemente su calidad de vida a futuro.

La demanda se interpuso contra la Presidencia de la República, varios ministerios nacionales, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las Gobernaciones de Amazonía, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, con el objeto de solicitar que se cumpla con los

---

<sup>53</sup> M. VALERIA BERROS, FERNANDA DE SALLES CAVEDON-CAPDEVILLE y HUMBERTO FILPI, “Litigación climática, ecocentrismo y derechos de la naturaleza: un análisis de la experiencia Sudamericana”, en R. PERONA y M. V. BERROS (eds.), *Ragionamento e argomentazione giuridica: nuovi approcci per la tutela della natura*, «Diálogos» *Incontri con la cultura giuridica latino-americana*, Accademia University Press. Torino, 2021, en prensa.

<sup>54</sup> Naciones Unidas, a través de una serie de reportes, viene realizando un seguimiento de los casos de litigación climática en el mundo. Véase: *Global Climate Litigation Report, 2020 Status Review*. UNEP, 2020. Disponible en: <<https://www.unep.org/es/resources/informe/informe-mundial-sobre-litigios-climaticos-revision-global-2020>> [Última consulta, 17 de febrero de 2022].

compromisos asumidos en materia de cambio climático. En particular, se solicita que se detenga la deforestación.

La sentencia judicial dispone una serie de órdenes vinculadas a la protección de los derechos humanos de las personas, la tutela de las generaciones futuras y el resguardo de la biodiversidad de la región. La primera orden consiste en elaborar un plan de acción de corto, mediano y largo plazo para contrarrestar la tasa de deforestación. Asimismo, se conmina a suscribir un “Pacto Intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano” con participación no sólo de las entidades estatales sino también de los tutelantes, las comunidades afectadas, las organizaciones científicas o de investigación en materia ambiental y la población interesada en general. También se solicita a los municipios demandados la actualización e implementación de sus planes de ordenamiento territorial. Por último, varias corporaciones de la región deben presentar un plan de acción para contrarrestar los problemas de deforestación informados en la causa.

El reconocimiento de la Amazonía colombiana como sujeto de derecho retoma varios argumentos de la Corte Constitucional en la causa del río Atrato.

(...) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos.<sup>55</sup>

Al igual que la sentencia del río Atrato, el requerimiento de un pacto que considere el futuro de la Amazonía se desmarca visiblemente del paradigma antropocéntrico. Se defiende el valor intrínseco de lo no-humano: las especies tienen derecho a desarrollar sus propios procesos vitales y los ecosistemas tienen derecho a persistir, independientemente de la utilidad que estos tengan para los seres humanos.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Fragmento de la sentencia STC4360/2018. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 05.4.2018, p. 40-41.

<sup>56</sup> E. GUDYNAS, *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit., p. 52-58.

### 3. Otras decisiones judiciales afines

A esta proliferación de sentencias que declaran a ciertos ecosistemas como sujetos se suman un conjunto de decisiones judiciales que realizan un aporte al giro ecocéntrico latinoamericano, aunque sin llegar a formulaciones tan explícitas. Este es el rol que asumió la Corte Suprema de Justicia de Argentina.

En el *dégradé* de casos que recorrimos a lo largo del artículo, revisaremos ahora este eslabón discreto, que podemos caracterizar como un reconocimiento de derechos de la naturaleza en sentido débil. Las alusiones ecocéntricas de estos fallos resultan, sin embargo, significativas por tratarse de la máxima autoridad judicial de uno de los países más grandes de la región, que cuenta con una importante cantidad de sentencias en materia ambiental.<sup>57</sup>

La primera decisión judicial de la Corte que incluye argumentos ecocéntricos dictamina sobre un conflicto entre dos provincias argentinas por el aprovechamiento del río Atuel. La provincia de La Pampa tiene un histórico reclamo contra la provincia de Mendoza por la sobreexplotación del curso de agua río arriba, generando daños y escasez río abajo. La demanda presentada por La Pampa llega hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es quien dirime los conflictos interprovinciales. La sentencia de la Corte incorpora una perspectiva ecocéntrica de modo explícito:

La regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado (...). El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Una de las sentencias de la Corte Suprema argentina que tuvo repercusión internacional fue la que decidió sobre la contaminación de la cuenca Matanza Riachuelo en 2008, que ya fue comentada en la nota 40.

<sup>58</sup> CSJ 243/2014 (50-L) Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ uso de aguas, 1.12.2017.

Si bien no se declara al río Atuel como sujeto, se afirma la existencia de intereses propios de los ecosistemas, contrastándolos con los que poseen los Estados o las personas particulares. Esta perspectiva ecocéntrica se consolida en sentencias posteriores, como en el caso que veremos a continuación.

En un conflicto generado por la construcción de un barrio privado sobre un humedal en la localidad de Puerto General Belgrano en la provincia de Entre Ríos,<sup>59</sup> la Corte también incorpora el principio *in dubio pro natura* como criterio para la toma de decisiones:

(...) en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.<sup>60</sup>

Este principio se inspira en las contribuciones del derecho penal y constitucional con el famoso principio *in dubio pro reo*, seguido de los desarrollos en materia de derecho laboral con el principio *in dubio pro operario* y, más tarde, el principio *in dubio pro consumidor*. En el primer caso, cuando existen dudas sobre la autoría de una persona acusada de un delito, se debe estar a favor de su inocencia. En el caso del derecho laboral y de los consumidores, nos encontramos con cuerpos normativos completos que poseen una naturaleza tuitiva: hay que proteger al sujeto más débil del contrato de trabajo o de la relación de consumo. En el caso del principio aquí aplicado por la Corte, se protegerá prioritariamente al ambiente en aquellos conflictos que presentan distintas alternativas de resolución.

---

<sup>59</sup> CSJ 714/2016/RH1 Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano, 11.7.2019.

<sup>60</sup> Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016. Además del caso del Pueblo General Belgrano aquí reseñado, véase CSJ 468/2020 Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, 11 de agosto 2020; FSA 18805/2014/CS1 Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental, 25.2.2021. Disponibles en: <<https://www.cij.gov.ar/inicio.html>> [Última consulta, 17 de febrero de 2022].

Si bien no se trata de un explícito reconocimiento de derechos de la naturaleza, estas innovaciones involucran un primer desplazamiento de la condición de la naturaleza como objeto a una condición de sujeto. De forma paulatina y discreta, el trabajo jurídico de la máxima autoridad judicial argentina abandona una lógica ortodoxa en materia ambiental: deja de hablar –según la bella expresión de Bourdieu–, “en el lenguaje de la conformidad con el pasado”.<sup>61</sup> Las sentencias en cuestión toman distancia del antropocentrismo y sintonizan no solo con las luchas socioambientales sino también con cierto espíritu de época para el cual las preocupaciones ecológicas ocupan un creciente lugar, especialmente tras la pandemia del coronavirus.

#### IV. CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo hemos visto los principales hitos de los dos caminos de reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina. Este reconocimiento estuvo motorizado en forma predominante por gobiernos del ciclo progresista –en el caso de la refundación constitucional de Ecuador y Bolivia–; en menor medida, por ONGs y, en un porcentaje aún menor, por las poblaciones locales.

El primer camino de reconocimiento de los derechos de la naturaleza, representado por los avances en las constituciones y legislaciones de Ecuador y Bolivia, ha tenido impacto en leyes, fallos judiciales o acuerdos entre gobiernos y comunidades de distintas latitudes del planeta, así como en debates en distintos encuentros internacionales sobre cambio climático y otros temas ambientales.

El “efecto contagio” también se hizo presente en América Latina. Basta mencionar el primer proyecto de ley sobre derechos de la naturaleza presentado en Argentina, aún no debatido; la proliferación de sentencias que giran hacia el ecocentrismo; y el impacto en los imaginarios de los movimientos

---

<sup>61</sup> PIERRE BOURDIEU, *Elementos para una sociología del campo jurídico*, en P. BOURDIEU y G. TEUBNER, *La fuerza del derecho*, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores. Bogotá, 2000.

ambientalistas, campesino-indígenas y ecofeministas que cada vez más se hacen eco de esta idea y la incorporan en sus discursos, movilizaciones y reclamos.

Tanto la promulgación de los derechos de la naturaleza como del Buen Vivir en las cartas magnas y normas de Ecuador y Bolivia nos hablan de respetar, proteger y restaurar los ecosistemas y la vida de todos los seres de la naturaleza, incluidos los humanos. Sin embargo, algunas políticas públicas implementadas *a posteriori* de estas sanciones contradicen el espíritu central de estas creaciones jurídicas. En nombre del Buen Vivir de una nación pueden implementarse políticas extractivistas en territorios campesinos o indígenas sin el consentimiento de esas comunidades, violando su derecho de autodeterminación.<sup>62</sup>

No resulta ocioso recordar que la ampliación de derechos hacia la *Pachamama* y otros existentes no humanos acontece en uno de los territorios con mayor desigualdad social del planeta, que bate además tristes récords en cuanto a la pérdida de biodiversidad y la violencia hacia los defensores ambientales enfrentados con varios tipos de extractivismos.<sup>63</sup>

El segundo camino, representado por las transformaciones judiciales, también se encuentra lejos de encontrar su techo. Por un lado, se advierte una creciente legitimidad de estas argumentaciones ecocéntricas en los tribunales, incluso en el marco de regímenes legales que no cuentan con este tipo de ampliación de derechos, como Colombia y Argentina. Por otro lado, proliferan los reclamos que echan mano a estos argumentos, varios de los cuales se encuentran pendientes de solución.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> E. GUDYNAS, “El malestar moderno con el buen vivir: reacciones y resistencias frente a una alternativa al desarrollo”, cit.; A. ESCOBAR, “Una minga para el posdesarrollo”, cit.; P. ALONSO GONZÁLEZ y A. MACÍAS VÁZQUEZ, “An ontological turn in the debate on Buen Vivir – Sumak Kawsay in Ecuador”, cit.; S. SCHAVELZON, *Plurinacionalidad y Vivir Bien/Buen Vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*, cit.

<sup>63</sup> M. CARMAN, M. V. BERROS y C. MEDRANO, “La irrupción política, ontológica y jurídica de los no-humanos en los mundos antropocénicos”, cit.

<sup>64</sup> En Argentina, uno de los amparos por las quemas del Delta del Paraná solicita que se declare al Delta como sujeto de derecho y se le nombre un guardián, a tono con las innovaciones colombianas. En esta misma dirección se realizó un reciente reclamo en Florianópolis por la protección de la Lagoa da Conceição.

Si bien el *mainstream* de las constituciones, leyes y fallos judiciales latinoamericanos en materia ambiental responde a una lógica antropocéntrica, las sentencias de contenido ecocéntrico se multiplican. Citemos al respecto al juez de la causa del río Atrato: *Respecto de cómo consideramos la naturaleza, el cambio es inexorable. Soy exagerado en el optimismo. Es una fuerza que viene desde abajo, de la fuerza de los pueblos.*<sup>65</sup>

¿Y por qué ese cambio resulta, en palabras del juez, inexorable? Sabemos que la promulgación de derechos de la naturaleza se inscribe en una variación de los titulares de derechos a lo largo de la historia de Occidente. Diversas luchas que involucraban a colectivos subordinados, invisibilizados u oprimidos como los esclavos, las mujeres, las personas con discapacidad y niños, impulsaron la consagración de derechos como una manera de sortear esas injusticias.

A diferencia de estos antecedentes, el otorgamiento de derechos a la naturaleza interpela la concepción moderna de la justicia que se ocupa exclusivamente de los intereses de los seres humanos, resignificando además nociones usualmente movilizadas en ese ámbito. Si el concepto de persona, por ejemplo, había estado reservado para aludir a los seres humanos, la declaración de un gran simio como *persona no humana* involucra una transformación no menor del punto de partida antropocéntrico de la justicia en Occidente. ¿Quiénes son, actualmente, las personas con derecho a reclamar justicia? Recordemos que en la Argentina, una ONG proteccionista ha presentado *habeas corpus* en representación de una orangutana y de una chimpancé para interrumpir su cautiverio en zoológicos, concebidos como *cárcel de presos no humanos*;<sup>66</sup> y el abogado ambientalista Enrique Viale presentó, en nombre de la especie yagareté, una acción judicial ante la Corte Suprema de Justicia de ese mismo país reclamando la protección de su hábitat.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Entrevista al ex magistrado Jorge Palacio Palacio a cargo de la causa del río Atrato, 2021.

<sup>66</sup> M. CARMAN y M. V. BERROS, “Ser o no ser un simio con derechos”, cit.

<sup>67</sup> Si bien el caso se encuentra pendiente de resolución, ya cuenta con dictamen favorable de la Procuración General de la Nación: <<https://www.pagina12.com.ar/250516-istan-a-la-corte-suprema-a-resolver-un-amparo-por-el-yaguar>> [Última consulta, 17 de febrero de 2022].

Otro ejemplo de este cambio inexorable en la justicia es la consolidación del campo de la justicia ecológica. A diferencia de la justicia ambiental, que se ocupa de la protección del ambiente tomando como eje las necesidades humanas, la justicia ecológica se enfoca en la ampliación de derechos a los seres no humanos.

Por otra parte, el reconocimiento de derechos a ríos, montañas, páramos y otros seres se inscribe en una transformación ontológica aún en curso en nuestras sociedades occidentales. Esta emergencia creciente de lo no-humano cobra cuerpo no solo en las innovaciones jurídicas latinoamericanas y de otras latitudes respecto de la naturaleza, el buen vivir y los animales, sino también en las conversiones veganas y los activismos ambientales de diversa índole y en la presencia de los *seres-tierra*<sup>68</sup> durante las negociaciones políticas en distintos conflictos socio-ambientales latinoamericanos que involucran a sociedades campesinas e indígenas. A través de diferentes resistencias – militantes, académicas, jurídicas, domésticas– el hasta ahora modo dominante de relación con el entorno es puesto en jaque.<sup>69</sup>

Las sucesivas catástrofes –incendios, sequías, inundaciones– fruto del cambio climático; la continua depredación de los territorios en el marco de la ceguera ambiental<sup>70</sup> de los Estados neoliberales y progresistas; el asesinato de líderes ambientales en la región y, en los últimos dos años, la experiencia de una pandemia en los límites de la propia piel, no hicieron sino profundizar la toma de conciencia sobre la crisis planetaria y los límites del modo de producción dominante.

---

<sup>68</sup> De la Cadena denomina *seres-tierra* (*earth-beings*) a “la presencia en la política de esos actores que no son humanos y que las disciplinas dominantes asignaron a la esfera de la naturaleza (donde debían ser conocidos por la ciencia) o a los campos metafísicos y simbólicos del conocimiento”. M. DE LA CADENA, “Cosmopolítica indígena en los Andes: reflexiones conceptuales más allá de la «política»”, cit., p. 278.

<sup>69</sup> M. CARMAN, M. V. BERROS y C. MEDRANO, “La irrupción política, ontológica y jurídica de los no-humanos en los mundos antropocénicos”, cit.

<sup>70</sup> “En este marco político-ideológico dominado por la visión productivista y tan refractario a los principios del paradigma ambiental, la actual dinámica de desposesión se convierte en un punto ciego, no conceptualizable. Como consecuencia de ello, las problemáticas socioambientales son consideradas como una preocupación secundaria (o son llanamente sacrificadas) en vistas de los graves problemas de pobreza y exclusión de las sociedades latinoamericanas”. M. SVAMPA y E. VIALE, *Maldesarrollo. La Argentina del extractivismo y el despojo*, cit., p. 19. Se consolida una visión eficientista de los territorios que los considera “socialmente vaciables” y, por ende, potenciales zonas de sacrificio. M. SVAMPA y E. VIALE, *El colapso ecológico ya llegó. Una brújula para salir del maldesarrollo*, cit., p. 171.

El caso de Argentina resulta por demás elocuente: si bien las resistencias ambientales ostentan un recorrido de varias décadas, los activismos proliferaron en los últimos años. En 2019 se desarrolló una masiva movilización en Mendoza para frenar la modificación de una ley que admitía el uso de químicos altamente contaminantes en la actividad minera. En Chubut, en 2020, el gobierno provincial buscó modificar regresivamente la ley de 2003 que prohibía la minería a cielo abierto. La población local tomó las calles como en aquel entonces, 17 años atrás, denunciando la connivencia entre partidos políticos y poderes del estado provincial para promover la actividad minera. En plena pandemia, el Delta del Paraná padeció –y sigue padeciendo– las consecuencias de un fuego arrollador generado por múltiples causas, fundamentalmente antrópicas. Frente a ello, organizaciones y ciudadanos de diferentes localidades a lo largo de este humedal se movilizaron creativamente, exigiendo la aprobación de una ley de protección de humedales.<sup>71</sup> A ello se suma, entre otros, el surgimiento de colectivos como Jóvenes por el Clima, que denuncian las consecuencias del cambio climático; el Colectivo de Arquitectas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que procura impedir el avance de la urbanización neoliberal en entornos ribereños; Río Feminista, una articulación de mujeres y organizaciones que viven en el cauce del Delta del Paraná; las luchas de distintas agrupaciones contra las fumigaciones con agrotóxicos en el centro norte del país,<sup>72</sup> o contra la ampliación de territorios destinados a proyectos de minería a cielo abierto en diferentes puntos de la cordillera de los Andes.

Los derechos de la naturaleza forman parte de los repertorios de lucha de diversos activismos socioambientales, campesino-indígenas o feministas de América Latina, aunque no necesariamente se batalle por vía judicial o se persiga una reforma legal. Buena parte de estas luchas promueven otras formas de hacer y practicar política, incorporando la representación legal y

---

<sup>71</sup> Un hito reciente fue la organización de una travesía en kayak desde la ciudad de Rosario a la ciudad de Buenos Aires para visibilizar los graves problemas que atraviesan los humedales. Miles de personas esperaron a los activistas en la capital argentina y juntos marcharon desde Plaza de Mayo hasta el Congreso de la Nación bajo la consigna “Ley de Humedales ya”. El proyecto de ley cuenta con el apoyo de casi 400 organizaciones ambientalistas.

<sup>72</sup> Pese a la presión del sector agroindustrial, un fallo judicial de 2018 prohibió fumigar sobre más de mil escuelas rurales entrerrianas. El derrotero de este emblemático caso judicial continúa: se encuentra pendiente de resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia.

política de seres que, hasta hace poco tiempo atrás, eran concebidos por fuera de toda representación.<sup>73</sup> En este sentido, la promulgación de los derechos de la naturaleza –y muy especialmente, su puesta en práctica– supone enormes desafíos para nuestras sociedades.

Uno de los mayores desafíos consiste en lograr un descentramiento ontológico por parte de los juristas, funcionarios públicos u otros expertos responsables de promulgar leyes, modificar la constitución en el marco de una asamblea o dirimir acuerdos legales con poblaciones locales. Veamos al respecto un caso emblemático de la promulgación de los derechos de la naturaleza a nivel mundial: el caso del río Whanganui en Nueva Zelanda. Las disputas en torno a este río entre las comunidades maoríes y el gobierno neozelandés se remontan a 140 años atrás. Mientras el Estado consideró y reguló al río como una vía navegable y un recurso natural, las comunidades lo concebían como una entidad viva con una historia compartida. Luego de años de negociación se llegó a un acuerdo que considera al río como un sujeto de derecho.

El río Whanganui pasa a ser reconocido legalmente como una persona viviente con derechos y obligaciones: se trata de un todo indivisible y vivo, una entidad física y espiritual que va desde la montaña hasta el mar.

El testimonio del Ministro de Estado Christopher Francis Finlayson da cuenta de las dificultades involucradas en el diálogo y la negociación con las comunidades locales, que luego desembocó en la firma del Tratado del Río Whanganui:

(...) las personas del río Whanganui dicen ‘yo soy el río y el río soy yo’. La primera vez que lo escuché me pareció como si proviniera de una suerte de Avatar de James Cameron. Pero cuanto uno más observa, más se da cuenta que los pueblos indígenas tienen una visión completamente diferente sobre la naturaleza que la de los neozelandeses europeos.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> E. GUDYNAS, *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit., p. 184.

<sup>74</sup> Entrevista realizada por Hal Crimmel e Isaac Goeckeritz en el marco de la realización del documental *The rights of nature. A global movement*. ISAAC GOECKERTIZ, HAL CRIMMEL y M. VALERIA BERROS, *Los derechos de la Naturaleza. Un movimiento global* [documental]. Estados Unidos: IG Films, 2018. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=RupkZM8dV14>> [Última consulta, 17 de febrero de 2022].

En efecto, las comunidades maoríes transmitieron la voz de los *seres-tierra*<sup>75</sup> a partir de su comunicación con ellos, y lograron que esa relación entre el río y la gente forme parte del acuerdo. La introducción del texto del acuerdo sintetiza la reciprocidad generalizada entre los maoríes, la tierra, los cursos de agua y los ancestros en la frase ya mencionada: *I am the River and the River is me*. Si el río desaparece, ellos también. Se trata de seres poderosos –el cielo, las montañas, los ríos– que actúan como guardianes de los humanos y de quienes los humanos dependen, y no a la inversa.<sup>76</sup>

Esa multiplicidad quedó inscrita en el acuerdo gobierno-comunidad, aunque más en términos de una yuxtaposición que de una interrogación profunda sobre las diferencias: el acuerdo se encuentra redactado en inglés e intercala palabras en maorí sin traducción.<sup>77</sup>

El esfuerzo de descentramiento ontológico de los juristas se expresa entonces en un doble gesto: abandonar la convicción de que nuestra sociedad y –nuestra justicia– pueden servir de patrón para calificar toda forma de sociedad; y procurar comprender de qué manera otro grupo humano atribuye determinadas características a las entidades, espacios, artefactos o animales para “hacer mundo” con ellos.<sup>78</sup>

Este acuerdo gobierno-comunidad resulta inspirador para repensar los derechos de la naturaleza en el marco de una interlocución que interroge nuestra ontología naturalista dominante y permita asumir las limitaciones de los conceptos y herramientas jurídicas en uso. Al igual que la apropiación de las categorías andinas del Buen Vivir en la Constitución de Ecuador y las leyes nacionales de Bolivia, el acuerdo sobre el río Whanganui testimonia las complejidades del diálogo entre los gobiernos y las comunidades. Aun con sus defectos, el acuerdo da cuenta de composiciones del mundo integradas tanto

---

<sup>75</sup> M. DE LA CADENA, “Cosmopolítica indígena en los Andes: reflexiones conceptuales más allá de la «política»”, cit.

<sup>76</sup> ANNE SALMOND, “Tears of Rangi. Water, power and people in New Zealand”, en *Hau: Journal of Ethnographic Theory*, vol. 4, núm. 3, 2014, p. 299.

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 299-300.

<sup>78</sup> P. DESCOLA, *La composición de los mundos*, Capital Intelectual. Buenos Aires, 2016, p. 174-176.

por humanos como por no humanos, en tanto agentes con sus propiedades y modos de acción.<sup>79</sup>

\*\*\*

En el área de la justicia ambiental, la consagración de derechos de la naturaleza involucra una democratización y *pluralización ontológica*<sup>80</sup> en tres sentidos.

En primer lugar, la promulgación de derechos de la naturaleza en constituciones y sentencias judiciales retoma saberes y prácticas que, en términos generales, no contaban con una significativa presencia en esos ámbitos. Nos referimos, por ejemplo, a la creciente legitimidad que obtienen los testimonios de las propias víctimas en las causas ambientales –como el caso del río Atrato– o bien el reconocimiento de las experiencias de las comunidades indígenas, como vimos con la noción del Buen Vivir o el caso del río Whanganui.

En segundo lugar, los saludables aires frescos que estas ampliaciones de derechos introducen en el campo jurídico se expresan en la creación de nuevas figuras e instituciones, como los *guardianes* de ríos y otros ecosistemas. Estas innovadoras figuras no están exentas de tensiones y equívocos: ¿cuán cerca – o lejos– se encuentran estas figuras de las aspiraciones y usos del mundo de las comunidades locales en las que se encuentran enraizados los conflictos socioambientales?

---

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 212.

<sup>80</sup> El concepto de *pluralización ontológica* es retomado de Marisol de la Cadena. Su propuesta consiste en transformar el concepto de la política, concebida como disputas de poder dentro de un mundo singular, por otro concepto que incluya la posibilidad de relaciones adversas entre mundos. M. DE LA CADENA, “Cosmopolítica indígena en los Andes: reflexiones conceptuales más allá de la «política»”, cit., p. 303. En sintonía con la propuesta cosmopolítica de Stengers y de las elaboraciones conceptuales de Blaser, la pluralización ontológica parte de la idea de un mundo que es múltiple, reconociendo la interconexión entre esos mundos sin hacerlos conmensurables. ISABELLE STENGERS, “La propuesta cosmopolítica”, en *Pléyade*, núm. 14, 2014, p. 17-41; MARIO BLASER, “Is another Cosmopolitics posible?”, en *Cultural Anthropology*, vol. 31, núm. 4, 2016, p. 545-570. Parafraseando a Descola, este ejercicio de democratización y pluralización ontológica se vincula con el desafío de vivir juntos en colectivos cuyas formas no estén determinadas de antemano. P. DESCOLA, *La composición de los mundos*, cit., p. 248-249.

En tercer lugar, la democratización de la justicia ambiental acontece en un sentido geopolítico: se interrumpe la dirección única Norte-Sur en la producción de conocimiento y herramientas jurídicas.<sup>81</sup> Es ahora el Sur el que genera nuevos conceptos-guía –los derechos de la Madre Tierra, el Buen Vivir– que el Norte ha de retomar ya sea en los debates internacionales que buscan impulsar una declaración de derechos de la naturaleza, en propuestas de reconocimiento de derechos de ecosistemas –como viene sucediendo en Estados Unidos–, o bien mediante la ampliación de derechos a ríos y lagos en Australia, Canadá, Colombia y Perú. Como sintetiza Schavelzon, las innovaciones jurídicas de Ecuador y Bolivia permitieron pensar mundos donde la agencia no fuese exclusivamente humana.<sup>82</sup>

La direccionalidad hegemónica Norte-Sur en la producción de conocimientos ambientales se mantiene aún vigente, sin embargo, en las innovaciones jurídicas del derecho animal. A diferencia de los derechos de la naturaleza, la argumentación de proteccionistas y jueces latinoamericanos en los casos más resonantes en los cuales un animal es declarado sujeto de derechos suele retomar una literatura animalista proveniente del mundo anglosajón que extiende el beneficio de la consideración moral –antes solo reservado a los humanos– a ciertos animales.<sup>83</sup>

Salvo contadas excepciones –como la celebración de audiencias públicas en la causa judicial de la orangutana Sandra–, las sentencias del derecho animal latinoamericano que declaran a grandes simios como sujetos de derechos carecen de la cualidad polifónica de un fallo producto de una lucha colectiva sostenida, como el de las comunidades del Chocó que se movilizaron para recuperar su río. Las demandas judiciales en torno a la chimpancé Suiça, la chimpancé Cecilia u otros animales individuales igualmente emblemáticos fueron motorizadas por alguna ONG proteccionista con escasa representatividad en sus comunidades, y resueltas por los juzgados en relativa

---

<sup>81</sup> V. HAIDAR y M. V. BERROS, “Entre el sumak kawsay y la «vida en armonía con la naturaleza»: disputas en la circulación y traducción de perspectivas respecto de la regulación de la cuestión ecológica en el espacio global”, cit.

<sup>82</sup> S. SCHAVELZON, *Plurinacionalidad y Vivir Bien/Buen Vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*, cit., p. 25.

<sup>83</sup> P. DESCOLA, *Más allá de naturaleza y cultura*, cit., p. 289-292.

soledad. Si bien estos fallos innovadores son concebidos por algunos expertos como revolucionarios o responsables de abrir una grieta metafísica, creemos que el hecho de declarar a algunos grandes simios como personas no humanas representa una ruptura ontológica moderada.

En efecto, estas acciones operan selectivamente jerarquizando animales y ocupándose de aquellos animales más similares a nosotros. La ética animalista es sensocéntrica: su foco de interés no está puesto en la totalidad de los vivientes u organismos abióticos, sino exclusivamente en aquellos animales identificados como sintientes. Los vertebrados mamíferos –afirma Singer, uno de los autores más célebres– tienen una compleja corteza cerebral y sistemas nerviosos casi idénticos a los nuestros, por lo que sus reacciones ante el dolor son extraordinariamente parecidas.<sup>84</sup> Los promotores de esta *ética sin especies* resaltan que las diferencias físicas entre humanos y animales no deben ser el fundamento para una discriminación en el trato dispensado a los animales no humanos, dado que tenemos importantes semejanzas en cuanto a las capacidades de sentir dolor, placer y otro tipo de emociones.

Esto implica el triunfo de una perspectiva extensionista: reconocemos en ellos –los mamíferos vertebrados, con especial énfasis en los grandes simios– lo mismo que reconocemos en nosotros.<sup>85</sup> Por contraste, los derechos de la naturaleza ponen en juego una mayor imaginación política y antropológica e involucran una perspectiva holista, enfocándose en el valor inherente de todos los seres.

Este señalamiento no atenúa la relevancia que tuvieron los fallos mencionados en reconocer, por primera vez en el mundo, a algunos grandes simios como personas no humanas. Simplemente queremos puntualizar las diferencias respecto de los rasgos predominantes de los derechos de la naturaleza en cuanto a la democratización, la pluralización ontológica y el ecocentrismo involucrados.

---

<sup>84</sup> PETER SINGER, *Liberación animal*, Taurus. Madrid, 2011, p. 29.

<sup>85</sup> P. DESCOLA, *Más allá de naturaleza y cultura*, cit., p. 289-292; M. CARMAN y M. V. BERROS, “Ser o no ser un simio con derechos”, cit.

\*\*\*

Los derechos de la naturaleza y el Buen Vivir se alzan como ideas-síntesis que tienen la capacidad de articular luchas y traducir reclamos territoriales, conservacionistas, anticapitalistas o antipatriarcales.

¿Cómo se teje o no en las prácticas la complementariedad de los derechos de la naturaleza con los derechos humanos, los ecofeminismos, las demandas de plurinacionalidad, los reclamos indígenas por el agua o el territorio? ¿Bajo qué circunstancias la lucha por la justicia ecológica incluye exigencias por la justicia social?

En la asamblea constituyente que está celebrándose actualmente en Chile, la presidenta mapuche de la Convención Constituyente, Elisa Loncón, propone representar a todos los excluidos por el Estado: los pueblos indígenas, las mujeres, las disidencias sexuales y sexogénicas, los niños y adolescentes, las personas con discapacidad, los animales no humanos y la naturaleza.<sup>86</sup> Se conformó además CIMA, una red interdisciplinar autoconvocada por una nueva constitución, que tiene como uno de sus ejes al Buen Vivir; y FIMA, una ONG histórica en materia ambiental, también impulsa una nueva constitución ecológica.

Vimos a lo largo del trabajo que la naturaleza suele ser concebida hegemónicamente como un otro más frágil que ha de ser protegido. Recordemos al respecto el principio *in dubio pro natura* de la Corte Suprema de Justicia Argentina o la figura de los *guardianes* del río Atrato instituida por la Corte Constitucional de Colombia. El dirigente mapuche Adolfo Millabur, uno de los asambleístas de origen indígena de la Convención Constituyente que tiene lugar actualmente en Chile, toma distancia de esa visión dominante del cuidado: “cuando hablamos de la relación con la naturaleza no nos referimos a protegerla y cuidarla. Al contrario, es la naturaleza la que nos cuida”.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> “Las resonancias de la revolución”. Entrevista a Jessica Cayupi Llancaleo, vocera de la Red de Mujeres Mapuches. Diario *Página 12*, 9.7.2021.

<sup>87</sup> “Para sentar las bases de un Estado plurinacional”. Diario *Página 12*, 28.5.2021. Esta perspectiva resulta afín al caso ya comentado del río Whanganui: el cielo, las montañas y los ríos actúan como guardianes de los humanos, y no a la inversa.

Si bien excede las posibilidades de este trabajo, alcanza con mencionar que los derechos de la naturaleza son repensados, exigidos, actuados performáticamente y en ocasiones articulados con otras demandas emancipatorias en América Latina, como las luchas contra distintos extractivismos, las nuevas agendas de cuidado de los feminismos, la búsqueda de reconocimiento de la plurinacionalidad de los Estados o la exploración de una transición socio-ecológica.

Sus postulados admiten múltiples transversalizaciones y reinterpretaciones, a tono con la liberación cognitiva que señalan Svampa y Viale como marca de estos tiempos.<sup>88</sup> Acaso la mayor creatividad del Buen Vivir y los derechos de la naturaleza no provenga de los gobiernos que pueden, en ciertas coyunturas, burocratizarlos o vaciarlos de contenido, sino de los activismos que los revitalizan.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, A., “El buen vivir, una utopía por (re)construir”, en *CIP-Ecosocial - Boletín ECOS*, núm. 11, 2010.
- ALONSO GONZÁLEZ, P. y MACÍAS VÁZQUEZ, A., “An ontological turn in the debate on Buen Vivir – Sumak Kawsay in Ecuador”, en *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, vol. 10, núm. 3, 2015.
- BERROS, M. V., “Relatos sobre el río, el derecho de la Cuenca Matanza – Riachuelo”, en *Revista de Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Universidad de Palermo, núm. 1, 2012.
- BERROS, M. V., “Defending Rivers: Vilcabamba in the South of Ecuador”, en *Can nature have rights? Legal and political insights. RCC Perspectives: Transformations in Environment and Society*, núm. 6, 2017.
- BERROS, M. V., DE SALLES CAVEDON-CAPDEVILLE, F. y FILPI, H., *Litigación climática, ecocentrismo y derechos de la naturaleza: un análisis de la experiencia Sudamericana*. En R. PERONA y M. V. BERROS (eds.), *Ragionamento e argomentazione giuridica: nuovi approcci per la tutela della natura, «Diálogos» Incontri con la cultura giuridica latino-americana*, Accademia University Press. Torino, 2021, en prensa.

---

<sup>88</sup> M. SVAMPA y E. VIALE, *El colapso ecológico ya llegó. Una brújula para salir del maldesarrollo*, cit., p. 17.

- BERROS, M. V., HAIDAR, V. y GALANZINO, M., “La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 1, núm. 48, 2017.
- BLASER, M., “Is another Cosmopolitics posible?”, en *Cultural Anthropology*, vol. 31, núm. 4, 2016.
- BOURDIEU, P., “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en P. BOURDIEU y G. TEUBNER, *La fuerza del derecho*, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores. Bogotá, 2000.
- CARMAN, M., *Las fronteras de lo humano. Cuando la vida humana pierde valor y la vida animal se dignifica*, Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires, 2017.
- CARMAN, M. y BERROS, M. V., “Ser o no ser un simio con derechos”, en *Revista Direito GV*, vol. 14, núm. 3, 2018.
- CARMAN, M., BERROS, M. V. y MEDRANO, C., “La irrupción política, ontológica y jurídica de los no-humanos en los mundos antropocénicos”, en *Quid16 Revista del Área de Estudios Urbanos del Instituto Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales (UBA)*, núm. 14, 2020.
- DEMOGUE, R., *Notions fondamentales de droit privé. Essai critique*, Librairie Nouvelle de Droit et Jurisprudence. Paris, 1911.
- DE LA CADENA, M., “Cosmopolítica indígena en los Andes: reflexiones conceptuales más allá de la «política»”, en *Tabula Rasa*, núm. 3, 2020.
- DESCOLA, P., *Más allá de naturaleza y cultura*, Amorrortu. Buenos Aires, 2012.
- DESCOLA, P., *La composición de los mundos*, Capital Intelectual. Buenos Aires, 2016.
- ESCOBAR, A., “Una minga para el posdesarrollo”, en *Signo y Pensamiento*, vol. XXX, núm. 58, 2011.
- FURLAN, V., JIMÉNEZ-ESCOBAR, N. D., ZAMUDIO, F. y MEDRANO, C., “«Ethnobiological equivocation» and other misunderstandings in the interpretation of natures”, en *Studies in History and Philosophy of Science*, vol. 84, 2020.
- GOECKERTIZ, I., CRIMMEL, H. y BERROS, M. V., *Los derechos de la Naturaleza. Un movimiento global* [documental], IG Film. Estados Unidos, 2018. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=RupkZM8dV14>> [Última consulta, 17 de febrero de 2022].
- GUDYNAS, E., “La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador”, en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 32, 2009.

- GUDYNAS, E., “El malestar moderno con el buen vivir: reacciones y resistencias frente a una alternativa al desarrollo”, en *Revista Ecuador Debate*, núm. 88, 2013.
- GUDYNAS, E., *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, Tinta limón. Buenos Aires, 2015.
- GUDYNAS, E. y ACOSTA, A., “El buen vivir o la disolución de la idea del progreso”, en M. ROJAS (coord.), *La medición del progreso y el bienestar. Propuestas desde América Latina*, Foro Consultivo Científico y Tecnológico de México. México D.F., 2011, p. 103-110.
- HADAR, V. y BERROS, M. V., “Hacia un abordaje multidimensional y multiescalar de la cuestión ecológica: la perspectiva del buen vivir”, en *Revista Crítica de Ciências Sociais*, núm. 108, 2015a.
- HADAR, V. y BERROS, M. V., “Entre el sumak kawsay y la “vida en armonía con la naturaleza”: disputas en la circulación y traducción de perspectivas respecto de la regulación de la cuestión ecológica en el espacio global”, en *Revista Theomai*, núm. 32, 2015b.
- MERLINSKY, M. G., *Política, derechos y justicia ambiental. El conflicto del Riachuelo*, Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires, 2013.
- O’DONNELL, E. y TALBOT JONES, J., “Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand, and India”, en *Ecology and Society*, núm. 23(1):7, 2018.
- PICASSO, S., “Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda”, en *LA LEY*, 2015-b.
- RIVERA CUSICANQUI, S., *Ch’ixinakax Utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discurso descolonizadores*, Tinta Limón. Buenos Aires, 2010.
- SALMOND, A., “Tears of Rangī. Water, power and people in New Zealand”, en *Hau: Journal of Ethnographic Theory*, vol. 4, núm. 3, 2014.
- SANTOS, B de S., *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad*, Siglo del Hombre/Uniandes. Bogotá, 1998.
- SAUX, E., *Personificación de los animales. Debate necesario sobre el alcance de las categorías jurídicas*, en *LA LEY*, núm. 64, 2016-b.
- SCHAVALZON, S., *Plurinacionalidad y Vivir Bien/Buen Vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*, Abya Yala/CLACSO. Quito, 2015.
- SINGER, P., *Liberación animal*, Taurus. Madrid, 2011.
- STENGERS, I., “La propuesta cosmopolítica”, en *Pléyade*, núm. 14, 2014.

STONE, C., "Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects", en *Southern California Law Review*, núm. 45, 1972.

SVAMPA, M., "Modelos de desarrollo, cuestión ambiental y giro eco-territorial", en H. ALIMONDA (coord.), *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*, CLACSO-CICCUS. Buenos Aires, 2011, p. 181-215.

SVAMPA, M., *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro territorial y nuevas dependencias*, CALAS. Alemania, 2019.

SVAMPA, M. y VIALE, E., *Maldesarrollo. La Argentina del extractivismo y el despojo*, Katz. Buenos Aires, 2015.

SVAMPA, M. y VIALE, E., *El colapso ecológico ya llegó. Una brújula para salir del maldesarrollo*, Siglo XXI Editores. Buenos Aires, 2021.

TORTOSA, J. M., "Sumak Kawsay, Suma Qamaña, Buen Vivir", en *Nombres propios - Fundación Carolina*, 2009.